



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 82050 - 28.12.2011
 R19-12 CLASIF.

RESOLUCIÓN N° 317

Reclamo N° 148, de 02.08.2011, Aduana Metropolitana.

D.I. N° 3480150366-9, de 15.03.2011.

Cargo N° 500715, de 10.05.2011.

Resolución de Primera Instancia N° 490, de 04.11.2011.

Fecha notificación: 13.11.2011.

Valparaíso, 24 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ord. N° 1390, de 26.12.2011, del Juez Director Regional (T y P), de la Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, mediante Fallos de Segunda Instancia emitidos por Resoluciones N°s 709, de 23.08.2011; 223, de 03.12.2004; 215, de 13.10.2004; 063 18.01.2000; 067, de 06.02.1998, y 509, de 27.05.1998, del Juez Director Nacional de Aduanas, se resolvió sobre la procedencia de la aplicación del trato preferencial negociado en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá a las fuentes de poder ininterrumpida o sistemas ininterrumpidos de energía.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente

Resolución:

1. REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
2. DÉJASE sin efecto el cargo N° 500715, de 10.05.2011, y la Denuncia N° 511036, de 10.05.2011.

Anótese y comuníquese



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono: (32) 254031
Secretario

AAJ/GJP/ESF/CCR/ccr
 02.05.2012
 R19-12-SIST. RESPALDO ENERGIA

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO N° 148 / 02-08-2011

490

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Noviembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Felipe Serrano Solar, en representación de los Srs. SERVICIOS DE RESPALDO DE ENERGIA, RUT. N° 96.710.540-6, por la que reclama el Cargo N° 500715/2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 3480150366-9 de fecha 15.03.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, consta a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, en ítem 1 un Sistema Ininterrumpido de Energía, para uso en servidor computacional, clasificado en Partida arancelaria 8504.4000, conforme a Factura de fecha 03.03.2011, emitida por Eaton, Powering Business Worldwide de Argentina, con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá;
- 2.- Que, el Fiscalizador emitió la Denuncia N° 511036 de 10.05.2011, y deniega la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, por considerar que el equipo no es de uso exclusivo en computación (información obtenida por Internet) de la Partida 8504, situación que pudo constatar en el aforo realizado y a los antecedentes presentados, por un valor Cif US\$ 91.116,60;
- 3.- Que, el Despachador en su presentación, expone lo siguiente:
 - La DIN referida fue objeto de Reconocimiento físico, no objetándose la clasificación arancelaria y aparentemente tampoco la aplicación del anexo C07 del TLCCH - Canadá.
 - El fiscalizador denunciante, no aplicó el referido anexo en razón a información obtenida en Internet, que puede o no, ser fidedigna, ya que el equipo que conforma una fuente de poder ininterrumpida para uso en computación, fue diseñado, fabricado y configurado para usarse exclusivamente en los equipos computacionales y servidores del Data Center de Telefónica Chile.
 - La información expuesta fue proporcionada por el mandante y ratificada expresamente como medio de prueba para el presente reclamo, por nota de fecha 20.07.2011, que adjunta, señalando el lugar donde se ubica el equipo para eventual visita del Servicio a fin de comprobar su uso en computación.
 - Acompaña a presentación nota del proveedor Eaton, acerca del uso del equipo, que reitera su uso como fuente de poder para equipos computacionales.
 - La fuente de poder es de uso para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y por tanto señala que le procede legítimamente la aplicación del anexo C-07 del TLCCH-Canadá, conforme lo dispone el Oficio Circular N° 609 de 26.12.2006.



4.- Que, el fiscalizador Sr. Héctor Pavez Benítez, en su Informe N° 007 de fecha 19.08.2011, señala que revisados los antecedentes de base, la mercancía señalada en DIN 3480150366 de 15.03.2011, corresponde a un sistema ininterrumpido de energía, marca Eaton, modelo 9395, que puede ser utilizado no sólo en forma exclusiva en computación, como lo menciona el recurrente en su nota, sino que también en diferentes tipos de equipos, tales como equipos médicos, etc. El criterio utilizado para denegar la aplicación del Tratado, se aplica conforme a lo indicado en Capítulo 84, numeral 5 E) del Arancel Aduanero y lo señalado en fotocopias adjuntas, que corresponden a un equipo de igual similitud, que fue obtenido de las páginas de Internet, donde se indica claramente en que clase de equipos son utilizados;

5.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas por DIN 3480150366-9 de 15.03.2011, corresponden a Sistema Ininterrumpido de Energía, cuyo uso exclusivo es para equipos computacionales;

6.- Que, el recurrente en respuesta a Causa Prueba, acompaña carta del cliente, carta del proveedor, Resolución Segunda Instancia N° 709 de 23.08.2011, que relatan lo siguiente:

- En nota del consignante Eaton, certifica que los equipos fueron solicitados para respaldar la energía eléctrica de los equipos computacionales y servidores ubicados en su Data Center, siendo estos equipos fabricados y configurados para dicha aplicación.
- En nota del proveedor, considera equivocada la afirmación en la denuncia N° 511036, ya que desconoce las especificaciones técnicas y características individuales del equipamiento en particular, y para el fin que fue fabricado. Además, solicita se acepte la clasificación en posición arancelaria indicada por el Agente de Aduana y, se apruebe la solicitud de acogerse a los beneficios de derechos e impuestos asociados al anexo C07 del TLCCH-C.
- La Resolución N° 709 de 23.08.2011 del Director Nacional de Aduanas, que confirma fallo de primera instancia, para 04 unidades de sistemas ininterrumpidos de energía, para uso en servidor computacional, partida 8504.4000.

7.- Que, de acuerdo a enciclopedia libre, Wikipedia, el significado de un Sistema de Alimentación Ininterrumpida, SAI (en inglés Uninterruptible Power Supplí, UPS):

- es un dispositivo que gracias a sus baterías, puede proporcionar energía eléctrica tras un apagón a todos los dispositivos que tenga conectados. Otra de las funciones de los UPS es la de mejorar la calidad de la energía eléctrica que llega a las cargas, filtrando subidas y bajadas de tensión y eliminando armónicos de la red en el caso de usar corriente alterna. Los UPS dan energía eléctrica a equipos llamados cargas críticas, como pueden ser aparatos médicos, industriales o informáticos que, como se ha mencionado anteriormente, requieren tener siempre alimentación y que ésta sea de calidad, debido a la necesidad de estar en todo momento operativos y sin fallas.



- UPS, es básicamente una fuente de energía móvil para los equipos informáticos, dándole autonomía para trabajar sin suministro eléctrico, estos equipos disponen de una unidad de potencia, una unidad de baterías y una unidad inteligente que es la que nos brinda el software para poder hacer el apagado ordenado de nuestro sistema operativo sin perder la información. Las interrupciones en el suministro o la mala calidad de energía pueden dañar tanto los archivos de la PC como sus componentes electrónicos, generando una pérdida de información, dando como resultado la pérdida de tiempo y dinero.
- La fuente de poder, fuente de alimentación o fuente de energía, es el dispositivo que provee la electricidad con que se alimenta una computadora u ordenador, por lo general, en las computadoras de escritorio (PC), la fuente de poder se ubica en la parte de atrás del gabinete, junto a un ventilador que evita su recalentamiento, se diseña a partir de una fuente ideal, que es un concepto utilizado en la teoría de circuitos para analizar el comportamiento de los componentes electrónicos y los circuitos reales.
- Servidor, en informática es un tipo de software que realiza ciertas tareas en nombre de los usuarios, el término servidor también se utiliza para referirse al ordenador físico en el cual funciona ese software, una máquina cuyo propósito es proveer datos de modo que otras máquinas puedan utilizar esos datos. Un servidor sirve información a los ordenadores que se conectan a él. Cuando los usuarios se conectan a un servidor pueden acceder a programas, archivos y otra información del servidor. En la web, un servidor web es un ordenador que usa el protocolo http para enviar páginas web al ordenador de un usuario cuando las solicita. Los servidores web, servidores de correo y servidores de base de datos son a lo que tiene acceso la mayoría de la gente al usar Internet. Algunos servicios habituales son los archivos de archivos, que permiten a los usuarios almacenar y acceder a los archivos de una computadora y los servicios de aplicaciones, que realizan tareas en beneficio directo del usuario final.
- El Servidor de la Telefonía: realiza funciones relacionados con la telefonía, como es la de contestador automático, realizando las funciones de un sistema interactivo para la respuesta de la voz, almacenando los mensajes de voz, encaminando las llamadas y controlando también la red o el Internet.

8.-Que, las Notas explicativas de la partida 8471, Nota 5 en su letra e) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

9.- Que, si bien es cierto, este sistema puede conectarse a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, y de este modo, hacer cumplir la función de un computador, no es utilizada exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento de datos, por cuanto, cuenta entre sus componentes, con aparatos que tienen una funcionalidad específica, para lo cual no requieren la intervención de dicho sistema;





10.- Que, el fallo de segunda instancia N° 709 de fecha 23.08.2011, citado por el recurrente, confirma fallo de primera instancia, Resolución N° 120 de 14.08.2010, no es aplicable en el presente caso, por cuanto, no es posible determinar que se trata del mismo producto, ya que no se detalla el modelo, uso ni otra identificación, que haga suponer que es igual al producto en controversia;

11.- Que, el Oficio Circular N° 609 de 26.12.2006, puso en vigencia la cuarta enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, e introdujo modificaciones, lo que implicó la transferencia de ciertos productos de una posición armonizada a otra, el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, donde se indica, la "Fuente de poder para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos": 8504.4000 y 8504.9000;

12.- Que, las mercancías en controversia, son fuentes de poder para equipos de telecomunicaciones y redes, que si bien pueden estar asociadas a sistemas computacionales, son ofrecidas por el fabricante exclusivamente como servidores del Data Center de Telefónica Chile, que protegen a los equipos de las variaciones o cortes de energía o cortes de energía que pueden interrumpir las operaciones computacionales, causar pérdida de datos o un eventual daño a la unidad;

13.- Que, el Arancel Aduanero en el Capítulo 84, numeral 5 E), establece que las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

14.- Que, del análisis de los antecedentes aportados, es de opinión de este tribunal confirmar el cargo y la denuncia, por cuanto no le procede la aplicación del anexo C07, TLCCH-CANADA, producto asociado más a un artículo eléctrico y/o electrónico;

15.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nrs. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



RESOLUCION

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo Nº 500715 de fecha 10.05.2011 y la Denuncia Nº 511036 del 10.05.2011, formulados a los Sres. SERVICIOS DE RESPALDO DE ENERGIA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

RDA/RLD/MTC

Rop 11880/11 16625/11



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126